



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



GENERAL

A/CONF.95/15
27 octubre 1980
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE
PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NO CIVILES O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS
Ginebra, 10 a 28 de septiembre de 1979
Ginebra, 15 de septiembre a 10 de octubre de 1980

INFORME FINAL DE LA CONFERENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	3
II. ORGANIZACION	4 - 11	3
III. PARTICIPACION	12 - 13	5
IV. TRABAJOS	14 - 30	7
V. DOCUMENTACION	31	10
VI. RECOMENDACIONES	32	10

Anexos

I. ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA

Apéndice A Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados

Apéndice B Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I)

INDICE (continuación)

Apéndice C Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II)

Apéndice D Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III)

Apéndice E Resolución sobre los Sistemas de Armas de Pequeño Calibre

II. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA

/...

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, después de tomar nota de la resolución 22 (IV), referente a las medidas complementarias relativas a las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, aprobada el 7 de junio de 1977 por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, decidió, en su resolución 32/152, de 19 de diciembre de 1977, convocar en 1979 una conferencia de las Naciones Unidas con miras a llegar a acuerdos relativos a la prohibición o las restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, incluidas las que pudieran considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, teniendo en cuenta las consideraciones humanitarias y militares, y relativos a la cuestión de un sistema de examen periódico de este tema, y con miras también a examinar nuevas propuestas.

2. En la misma resolución, la Asamblea General decidió convocar una conferencia preparatoria de la conferencia de las Naciones Unidas sobre la prohibición o las restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pudieran considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. La Conferencia Preparatoria celebró su primer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, del 28 de agosto al 15 de septiembre de 1978. Se convocó un segundo período de sesiones en cumplimiento de la resolución 33/70 de la Asamblea General, de 28 de septiembre de 1979, que se celebró en el Palacio de las Naciones, en Ginebra, del 19 de marzo al 12 de abril de 1979. El informe de la Conferencia Preparatoria sobre sus dos períodos de sesiones figura en el documento A/CONF.95/3.

3. De conformidad con las resoluciones 32/152 y 33/70 de la Asamblea General, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados se inició el 10 de septiembre de 1979 en el Palacio de las Naciones, en Ginebra y duró tres semanas. El 28 de septiembre de 1979, la Conferencia aprobó su informe a la Asamblea General (A/CONF.95/8). En la resolución 34/82, de 11 de diciembre de 1979, la Asamblea hizo suya la recomendación de celebrar otro período de sesiones con miras a completar las negociaciones de conformidad con las resoluciones 32/152 y 33/70 de la Asamblea. Dicho período de sesiones se celebró del 15 de septiembre al 10 de octubre de 1980.

II. ORGANIZACION

4. El Sr. Luigi Cottafavi, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, abrió la Conferencia y dio lectura a un mensaje dirigido a ésta por el Secretario General.

5. En su primera sesión plenaria, celebrada el 10 de septiembre de 1979, la Conferencia designó Presidente al Sr. Oluyemi Adeniji, Representante Permanente de Nigeria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra.

/...

6. En la tercera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 1979, la Conferencia designó Vicepresidentes, a los representantes de los 11 Estados siguientes: Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, India, Indonesia, Jamaica, México, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zaire. En la misma sesión, el Sr. Robert J. Akkerman, de los Países Bajos, fue designado Relator de la Conferencia, el Sr. Petar Voutov, Representante de Bulgaria ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, fue designado Presidente de la Comisión Plenaria y el Sr. Jamshed K. A. Marker, Representante Permanente del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, fue designado Presidente del Comité de Redacción. En su décima sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1980, la Conferencia nombró Vicepresidente al representante de la Argentina, en sustitución de Jamaica, que no participaba en el segundo período de sesiones. En la misma sesión, y en vista de que el Sr. Marker no podría seguir desempeñando sus funciones de Presidente del Comité de Redacción, la Conferencia nombró en su lugar al Sr. Munir Akram, Consejero de la Misión Permanente del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, con efecto a partir del 24 de septiembre de 1980.

7. En su primera sesión plenaria, la Conferencia, por recomendación del Presidente, designó a los cinco miembros de la Comisión de Verificación de Poderes siguientes: Ecuador, Estados Unidos de América, Marruecos, Polonia y República Árabe Siria. En su primera sesión celebrada el 27 de septiembre de 1979, la Comisión designó Presidente al Sr. Mohamed Arrassen (Marruecos).

8. También en su primera sesión plenaria, la Conferencia decidió constituir un Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un tratado general y, posteriormente, en su tercera sesión plenaria, designó Presidente de ese Grupo de Trabajo al Sr. Antonio de Icaza (México).

9. En su tercera sesión plenaria, la Conferencia designó a los diez miembros del Comité de Redacción siguientes: Brasil, España, Filipinas, Francia, Hungría, Kenya, Pakistán, Perú, República Democrática Alemana y Sudán. En su décima sesión plenaria, la Conferencia designó a la Argentina para llenar la vacante dejada por el Perú.

10. En su primera sesión, la Comisión Plenaria constituyó un Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa y un Grupo de Trabajo sobre las armas incendiarias. En su segunda sesión, la Comisión nombró al Sr. Robert J. Akkerman (Países Bajos) Presidente del Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa y al Sr. R. Felber (República Democrática Alemana) Presidente del Grupo de Trabajo sobre las armas incendiarias.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas fue Secretario General de la Conferencia. La Sra. Amada Segarra desempeñó las funciones de Secretaria Ejecutiva de la Conferencia, y el Sr. Paul Szasz, la de Asesor Jurídico.

/...

III. PARTICIPACION

12. Participaron en la Conferencia representantes de 85 Estados: 82 en el período de sesiones de 1979 y 76 en el período de sesiones de 1980, a saber:

Alemania, República Federal de	Líbano (período de 1979)
Arabia Saudita (período de 1979)	Luxemburgo
Argelia	Madagascar (período de 1979)
Argentina	Marruecos
Australia	México
Austria	Mongolia
Bélgica	Nigeria
Brasil	Noruega
Bulgaria	Nueva Zelandia
Canadá	Países Bajos
Colombia	Pakistán
Costa Rica (período de 1980)	Panamá
Cuba	Perú
Checoslovaquia	Polonia
Chile	Portugal
China	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Chipre	República Árabe Siria
Dinamarca	República de Corea
Ecuador	República Democrática Alemana
Egipto	República Dominicana (período de 1979)
España	República Socialista Soviética de Bielorrusia
Estados Unidos de América	República Socialista Soviética de Ucrania
Etiopía	República Unida de Tanzania
Filipinas	Rumania
Finlandia	San Marino (período de 1979)
Francia	Senegal (período de 1979)
Ghana	Somalia (período de 1980)
Granada (período de 1979)	Sudán
Grecia	Suecia
Hungría	Suiza
India	Tailandia
Indonesia	Túnez
Irán	Turquía
Iraq	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Irlanda	Uruguay
Israel	Venezuela
Italia	Viet Nam
Jamahiriya Árabe Libia	Yemen Democrático (período de 1980)
Jamaica (período de 1979)	Yugoslavia
Japón	Zaire
Jordania	Zambia
Kampuchea Democrática	
Kenya	
Kuwait (período de 1979)	

/...

También participaron observadores en uno o en ambos períodos de sesiones de la Conferencia 1/.

13. En el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.95/12) se pueden encontrar declaraciones acerca de las credenciales de los representantes de los Estados que participaron en la Conferencia. Se formularon varias declaraciones y reservas sobre la participación de Kampuchea Democrática, que están consignadas en el acta resumida de la lla. sesión plenaria. Algunas delegaciones formularon enérgicas reservas sobre la participación de Israel. En opinión de esas delegaciones, la admisión de Israel como participante en la Conferencia no podía entrañar su reconocimiento por los Estados que ellas representaban. Esas opiniones y la declaración conexas del representante de Israel están consignadas también en el acta resumida de la lla. sesión plenaria. La Conferencia aprobó el informe de la Comisión de Verificación de Poderes en su lla. sesión plenaria, celebrada el 10 de octubre de 1980.

1/ Véase la parte II de la lista provisional de participantes en el período de sesiones de 1979 (A/CONF.95/MISC.1) y la parte II de la lista de participantes en el período de sesiones de 1980 (A/CONF.95/INF.5).

/...

IV. TRABAJOS

14. La Conferencia celebró 12 sesiones plenarias, 8 en 1979 y 4 en 1980 (A/CONF.95/SR.1 a 12).
15. En su primera sesión plenaria, la Conferencia aprobó su programa tal como había sido recomendado por la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/1).
16. En la misma sesión, la Conferencia aprobó su reglamento tal como había sido recomendado por la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/2).
17. De conformidad con el artículo 28 de su reglamento, la Conferencia tuvo ante así como propuestas básicas para su examen, los proyectos de propuestas que le había sometido la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexos I a IV). La Conferencia asignó a la Comisión Plenaria el examen de las propuestas básicas. La Comisión Plenaria encomendó a su Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa el examen del proyecto de artículos de un protocolo sobre la reglamentación del empleo de minas terrestres, las armas trampa y otros artefactos (A/CONF.95/3, anexo II, apéndice B) y a su grupo de Trabajo sobre armas incendiarias el examen de un texto acerca de los elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias, (A/CONF.95/3, anexo III, apéndice), así como todas las propuestas al respecto sometidas a la Conferencia Preparatoria (A/CONF.95/3, anexo I, partes A, D, K, L, M y O).
18. La Conferencia encomendó a su Grupo de Trabajo sobre un Tratado General la elaboración del texto de una convención que incorporaría protocolos o cláusulas facultativas que enunciasen prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
19. No pudieron completarse en la fecha prevista para la clausura de la Conferencia, el 28 de septiembre de 1979, los trabajos relativos a un tratado general porque la tarea de elaboración de un texto sobre la materia sólo se había iniciado en la Conferencia. Por otra parte, la complejidad y el carácter delicado de las cuestiones de que se trataba hacían todavía más difícil esa tarea. Además, aún quedaba mucho por hacer con respecto a la cuestión de las prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias y subsistían algunas diferencias en cuanto a las minas y las armas trampa. Por último, no se llegó a ninguna conclusión acerca de las propuestas relativas a las armas antipersonal de fragmentación, a las flechillas y a los explosivos de mezcla combustible-aire, que no se consideraron minuciosamente.
20. Habida cuenta de lo que antecede, la Conferencia recomendó a la Asamblea General que convocara otro período de sesiones de la Conferencia, para que ésta se reuniera en Ginebra, a partir del 15 de septiembre de 1980, por un período de cuatro semanas como máximo. La Conferencia convino en que, en el segundo período de sesiones, no debía abrirse nuevamente el debate sobre las cuestiones acerca de las cuales ya se había logrado un acuerdo, a fin de poder concentrar los esfuerzos en la consecución de ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes, y en que no habría un debate general al comienzo de ese período de sesiones.

/...

21. En la sesión de apertura del segundo período de sesiones (A/CONF.95/SR.9, párr. 4), la Conferencia reafirmó el mencionado entendimiento.

22. En su 11a. sesión plenaria, celebrada el 10 de octubre de 1980, la Conferencia tomó nota del informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General (A/CONF.95/9 y Add.1).

23. En esa misma sesión, la Conferencia tomó nota del informe de la Comisión Plenaria (A/CONF.95/11). A este respecto, la Conferencia observó que las delegaciones interesadas habían celebrado consultas oficiosas sobre la cuestión relativa a las armas de pequeño calibre, y que los resultados de esas consultas figuraban en el anexo I al informe de la Comisión. La Conferencia recordó que en su séptima sesión plenaria, en el período de sesiones de 1979, había aprobado una resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre. La Conferencia observó asimismo que no se había dispuesto de tiempo para el examen de las cuestiones relativas a los explosivos de combustible y aire, las armas antipersonal de fragmentación y las flechillas y que, por consiguiente, no se había podido llegar a un acuerdo al respecto. La Conferencia observó además que muchas delegaciones estimaron que esas cuestiones podían abordarse a su debido tiempo en el contexto del mecanismo de revisión previsto en el artículo 8 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

24. En su 12a. sesión plenaria, celebrada el 10 de octubre de 1980, la Conferencia tomó nota del informe del Comité de Redacción (A/CONF.95/14 y Add.1 a 4), con sujeción a la enmienda del título de la Convención.

25. La Conferencia tuvo ante sí los siguientes proyectos de resolución:

a) Acerca de los acuerdos regionales, presentado por Bélgica, Irlanda y los Países Bajos (A/CONF.95/L.1);

b) Sobre la protección de la población civil y de los combatientes por la libertad durante las guerras contra la dominación colonial y contra los regímenes racistas, presentado por Cuba, Hungría, Polonia, la República Socialista Soviética de Ucrania y Viet Nam (A/CONF.95/L.2);

c) Sobre el papel de una conferencia mundial de desarme en las ulteriores negociaciones sobre prohibiciones o restricciones del empleo de determinadas armas convencionales, presentado por Bulgaria, Mongolia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.95/L.3);

d) Sobre la protección de los combatientes contra las armas incendiarias, presentado por Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia (A/CONF.95/L.4);

e) Sobre la "labor futura", presentado por Egipto, Irlanda, México, Suecia, Suiza y Yugoslavia (A/CONF.95/L.5/Rev.1);

f) Sobre la aplicación por los Estados no partes, presentado por los Países Bajos (A/CONF.95/L.6).

/...

Además, la Conferencia tuvo ante sí una propuesta respecto de un posible comité asesor de expertos, presentada por la República Federal de Alemania, Bélgica, el Canadá, Francia, Irlanda, Italia, el Japón y los Países Bajos (A/CONF.95/L.7). En su 11a. sesión plenaria, celebrada el 10 de octubre de 1980, la Conferencia tomó nota de los proyectos de resolución y de la propuesta mencionada.

26. Teniendo en cuenta las deliberaciones consignadas en las actas resumidas de la Conferencia (A/CONF.95/SR.1 a 12) y de la Comisión Plenaria (A/CONF.95/CW/SR.1 a 16), así como los informes de la Comisión Plenaria (A/CONF.95/8, anexo I y A/CONF.95/11), del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General (A/CONF.95/8, anexo II y A/CONF.95/9 y Add.1), del Grupo de Trabajo sobre las minas terrestres y las armas trampa (A/CONF.95/8, anexo I, apéndice B y A/CONF.95/CW.7), del Grupo de Trabajo sobre armas incendiarias (A/CONF.95/8, anexo I, apéndice C y A/CONF.95/SW.6 y Add.1) y del Comité de Redacción (A/CONF.95/14 y Add.1 a 4), la Conferencia aprobó los siguientes instrumentos:

- a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, a la cual se anexarán los siguientes protocolos:
 - i) Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I);
 - ii) Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II);
 - iii) Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III).

27. En su 12a. sesión plenaria, la Conferencia aprobó su Acta Final. Los textos del Acta Final, de los instrumentos que se indican en el párrafo anterior y de la resolución mencionada en el párrafo 23 se adjuntan como anexo I.

28. La Conferencia convino en ciertos entendimientos respecto de algunos de los instrumentos arriba mencionados.

29. En relación con el artículo 3 7/ 2/ del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, la Conferencia estima que el inciso i) 1/ del apartado a) a/ del párrafo 3 3/ del artículo 3 7/ debe ser leído en combinación con el apartado c) c/ del párrafo 3 3/ del artículo 3 7/ y con el artículo 3 ter. 9/. Esas disposiciones son de aplicación universal, cualquiera que sea el paradero de las fuerzas opuestas. Las partes deben tomar todas las medidas que estén a su alcance para proteger a las poblaciones civiles dondequiera que éstas se hallen. Con este objeto, podrán utilizar

2/ El número sin corchetes corresponde a la disposición del proyecto de instrumento en el cual basó sus decisiones la Conferencia; el número entre corchetes corresponde a la versión definitiva del instrumento aprobado. En el documento A/CONF.95/INF.6 aparece una lista de referencia que puede ser útil para la comprensión de las actas e informes mencionados en el párrafo 26 supra, a la luz de la numeración de las disposiciones de los instrumentos definitivos indicados en el inciso a) y los apartados i) a iii) del párrafo 26.

/...

los registros, marcando, por ejemplo, los campos de minas o previniendo de cualquier otra forma a la población civil contra los peligros de las minas y de las armas trampa. Las partes podrán, si así lo desean, contribuir a ese proceso facilitando, ya sea unilateralmente, de común acuerdo o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, información sobre el emplazamiento de los campos de minas, las minas y las armas trampa. En relación con el artículo 3 ter /9/, la Conferencia convino en que ese artículo no podrá interpretarse de forma que afecte en modo alguno al campo de aplicación del artículo 3 /7/. Con respecto al artículo 4 /5/ del Protocolo, la Conferencia acordó que, para la comprensión y aplicación de ese artículo, debe tenerse en cuenta que las restricciones previstas en el artículo 2 bis /3/ son aplicables íntegramente al empleo de las minas sembradas a distancia, al cual se aplica expresamente el artículo 4 /5/.

30. En lo referente al Protocolo sobre la Prohibición o las Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias, la Conferencia estima que las excepciones de la definición de las armas incendiarias (Protocolo III) que se mencionan en el párrafo 3 apartado b: del artículo 1/ deben interpretarse de buena fe y no deben alterar el propósito ni ir en perjuicio de la aplicación de las normas relativas a la prohibición o las restricciones del empleo de armas incendiarias contenidas en ese Protocolo, especialmente en lo que se refiere a la protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil.

V. DOCUMENTACION

31. Se adjunta una lista de los documentos de la Conferencia como Anexo II.

VI. RECOMENDACIONES

32. La Conferencia recomienda a la Asamblea General que encomie a los Estados la Convención sobre la Prohibición o las Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, el Protocolo sobre Fragmentos no Localizables (Protocolo I), el Protocolo sobre la Prohibición o las Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (Protocolo II) y el Protocolo sobre la Prohibición o las Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III), a fin de lograr la adhesión más amplia posible a esos instrumentos.

/...

Anexo I

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, convocada sobre la base de las resoluciones 32/152, de 19 de diciembre de 1977, 33/70, de 28 de septiembre de 1978, y 34/82, de 11 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se reunió en el Palacio de las Naciones de Ginebra del 10 al 28 de septiembre de 1979 y del 15 de septiembre al 10 de octubre de 1980.

En los trabajos de la Conferencia participaron 85 Estados: 82 en el período de sesiones de 1979 y 76 en el de 1980.

El 10 de octubre de 1980, la Conferencia aprobó los siguientes instrumentos:

1. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Apéndice A)
2. Protocolo sobre Fragmentos No Localizables (Protocolo I) (Apéndice B)
3. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos (Protocolo II) (Apéndice C)
4. Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo, III) (Apéndice D)

Además, en su período de sesiones de 1979, la Conferencia aprobó la siguiente resolución:

- Resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre (Apéndice E)

Los textos de los mencionados instrumentos y de la resolución se incluyen como apéndices de la presente Acta Final.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos han firmado en Ginebra el 10 de octubre de 1980.

Oluyemi Adeniji
Presidente de la Conferencia

Amada Segarra
Secretaria Ejecutiva de la Conferencia

/...

Apéndice A

CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es limitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales,

/...

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ambito de aplicación

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios.

Artículo 2

Relaciones con otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

Artículo 3

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un período de 12 meses a partir del 10 de abril de 1981.

Artículo 4

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

/...

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.
3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.
4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.
5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.
3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado su consentimiento en obligarse por él, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

Artículo 6

Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligadas y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

/...

Artículo 7

Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor
de la presente Convención

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.
2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.
3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.
4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:
 - a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto; o
 - b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) supra acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:
 - i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en el conflicto con efecto inmediato;
 - ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y
 - iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca.

/...

Artículo 8

Examen y enmiendas

1. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no partes en la presente Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.

b) Esa conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.

2. a) En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado 1 a) del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

b) Esa conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.

3. a) Si, al cabo de un período de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) ó 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) supra.

b) Esa conferencia podrá asimismo considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la conferencia

/...

podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anejará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.

c) Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3 a) del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) ó 2 a) del presente artículo.

Artículo 9

Denuncia

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.
2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados; y, en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.
3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.
4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.
5. Ninguna denuncia afectará las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

Artículo 10

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.
2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de:

/...

- a) las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, conforme al artículo 4;
- c) las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4;
- d) las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5; y
- e) las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que éstas comiencen a surtir efecto.

Artículo 11

Textos auténticos

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

/...

Apéndice B

PROTOCOLO SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES (PROTOCOLO I)

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

/...

Apéndice C

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE
MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II)

Artículo 1

Ambito material de aplicación

El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "mina" toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo, y se entiende por "mina lanzada a distancia" toda mina, tal como ha sido definida previamente, lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves.
2. Se entiende por "arma trampa" todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.
3. Se entiende por "otros artefactos" las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.
4. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
5. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 4.
6. El "registro" es una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información de que se disponga y que facilite la localización de campos de minas, minas y armas trampa.

/...

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas,
armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:
 - a) a las minas;
 - b) a las armas trampa; y
 - c) a otros artefactos.
2. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil como tal o contra personas civiles.
3. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "empleo indiscriminado" cualquier emplazamiento de estas armas:
 - a) que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o
 - b) en que se emplee un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
 - c) que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o una combinación de ellos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
4. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso consideraciones humanitarias y militares.

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas que no
sean lanzadas a distancia, armas trampa y
otros artefactos en zonas pobladas

1. El presente artículo se aplica:
 - a) a las minas que no sean lanzadas a distancia;
 - b) a las armas trampa; y
 - c) a otros artefactos.

/...

2. Queda prohibido el empleo de las armas a que se refiere el presente artículo en ciudades, pueblos, aldeas u otras zonas en las que exista una concentración similar de personas civiles y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes, a menos que:

a) sean colocadas en objetivos militares que pertenezcan a una parte adversa o estén bajo su control, o en las inmediaciones de dichos objetivos; o

b) se tomen medidas para proteger a la población civil de los efectos de dichos artefactos, por ejemplo, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias o instalando cercas.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí un objetivo militar o que contenga objetivos militares, y a menos que:

a) se pueda registrar con precisión su emplazamiento de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7; o

b) en cada una de esas minas exista un mecanismo neutralizador eficaz, es decir, un mecanismo de funcionamiento automático destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando se prevea que ya no responde a los fines militares para los que fue colocada, o un mecanismo controlado a distancia destinado a desactivar la mina o a causar su autodestrucción cuando ya no responda a los fines militares para los que fue colocada.

2. A menos que las circunstancias no lo permitan, se formulará una advertencia previa y eficaz de todo lanzamiento o siembra de minas a distancia que pueda afectar a la población civil.

Artículo 6

Prohibición del empleo de determinadas armas trampa

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de:

a) toda arma trampa que tenga forma de objeto portátil aparentemente inofensivo, que esté específicamente concebido y construido para contener material explosivo y detonar cuando alguien lo toque, lo manipule o se aproxime a él; o

b) armas trampa que estén de alguna forma unidas o guarden relación con:

i) señales, signos o emblemas protectores reconocidos internacionalmente;

ii) personas enfermas, heridas o muertas;

/...

- iii) sepulturas, crematorios o cementerios;
- iv) instalaciones, equipos, suministros o transportes sanitarios;
- v) juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
- vi) alimentos o bebidas;
- vii) utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
- viii) objetos de carácter claramente religiosos;
- ix) monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- x) animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido en todas las circunstancias el empleo de cualquier arma trampa concebida para ocasionar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

Artículo 7

Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa

1. Las partes en un conflicto llevarán un registro del emplazamiento:
 - a) de todos los campos de minas que hayan sembrado con arreglo a un plan previo; y
 - b) de todas las zonas en que hayan empleado armas trampa en gran escala y con arreglo a un plan previo.
2. Las partes se esforzarán para asegurar que quede registrado el emplazamiento de todos los demás campos de minas, minas y armas trampa que hayan sembrado o colocado.
3. Todos estos registros serán conservados por las Partes, quienes deberán:
 - a) inmediatamente después del cese de las hostilidades activas:
 - i) adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, comprendida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa; y

/...

- ii) en los casos en que las fuerzas de ninguna de las partes se hallen en el territorio de una parte adversa, poner a disposición de cada parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de parte adversa; o
 - iii) una vez que se haya producido la retirada completa de las fuerzas de las partes del territorio de la parte adversa, poner a disposición de esa parte adversa y del Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que tengan en su poder sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en el territorio de tal parte adversa;
- b) cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones en cualquier zona, poner a disposición de la autoridad mencionada en el artículo 8 la información que dicho artículo requiere;
 - c) siempre que sea posible, disponer de común acuerdo la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa, especialmente en los acuerdos que rijan la cesación de las hostilidades.

Artículo 8

Protección de las fuerzas y misiones de las Naciones Unidas contra los efectos de campos de minas, minas y armas trampa

1. Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación o funciones similares en cualquier zona, cada parte en el conflicto deberá, si se lo solicita el jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona, y en la medida de sus posibilidades:

- a) retirar o desactivar todas las minas o armas trampa de esa zona;
- b) adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de los campos de minas, minas y armas trampa durante el desempeño de sus funciones; y
- c) poner a disposición del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

2. Cuando una misión de las Naciones Unidas de determinación de hechos desempeñe funciones en una zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección. En el caso de que el tamaño de esa misión les impida hacerlo en forma adecuada, pondrán a disposición del jefe de la misión la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, minas y armas trampa en esa zona.

/...

Artículo 9

Cooperación internacional en el retiro de campos
de minas, minas y armas trampa

Después del cese de las hostilidades activas, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la información y la asistencia técnica y material, incluyendo, en las circunstancias adecuadas, las operaciones conjuntas necesarias para retirar o desactivar de otra manera los campos de minas, minas y armas trampa emplazados durante el conflicto.

ANEXO TECNICO AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL
EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS (PROTOCOLO II)

Directrices sobre el registro

Cuando, conforme al Protocolo, surja una obligación de registro del emplazamiento de campos de minas, minas y armas trampa, se deberán tener en cuenta las siguientes directrices:

1. Con respecto a los campos de minas sembrados con arreglo a un plan previo y al empleo en gran escala, y también con arreglo a un plan previo, de armas trampa:

a) deben confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique la extensión del campo de minas o de la zona en que se han colocado armas trampa; y

b) el emplazamiento del campo de minas, o de la zona en que se han colocado armas trampa, debe especificarse en relación con las coordenadas de un punto único de referencia, así como con las dimensiones estimadas de la zona que contiene minas y armas trampa en relación con ese único punto de referencia.

2. Por lo que respecta a otros campos de minas, minas y armas trampa sembradas o colocadas:

En la medida de lo posible, la información pertinente especificada en el párrafo 1 supra debe quedar registrada con objeto de que se puedan identificar las zonas que contienen campos de minas, minas y armas trampa.

/...

Apéndice D

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE ARMAS INCENDIARIAS (PROTOCOLO III)

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "arma incendiaria" toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, "fougasses", proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.

b) Las armas incendiarias no incluyen:

i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;

ii) las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino a ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.

2. Se entiende por "concentración de personas civiles" cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitados, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.

3. Se entiende por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

4. Se entiende por "bienes de carácter civil" todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 3.

5. Se entiende por "precauciones viables" aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.

/...

Artículo 2

Protección de las personas civiles y los
bienes de carácter civil

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.
2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.
3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.
4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

/...

Apéndice E

RESOLUCION SOBRE LOS SISTEMAS DE ARMAS DE PEQUEÑO CALIBRE

Aprobada por la Conferencia en su séptima sesión plenaria,
celebrada el 28 de septiembre de 1979

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del
Empleo de Ciertas Armas Convencionales,

Recordando la resolución 32/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
de 19 de diciembre de 1977,

Consciente del desarrollo continuo de los sistemas de armas de pequeño calibre
(es decir, armas y proyectiles),

Ansiosa de impedir un incremento innecesario de los efectos nocivos de tales
sistemas de armas,

Recordando el acuerdo contenido en la Declaración de La Haya, de 29 de julio
de 1899, de abstenerse en los conflictos armados internacionales del uso de balas
que se expanden o achatan fácilmente en el cuerpo humano,

Convencida que es deseable establecer con precisión la capacidad de herir de
las actuales y nuevas generaciones de sistemas de armas de pequeño calibre,
incluidos los diversos parámetros que influyen en la transferencia de energía y
el mecanismo de la herida de dichos sistemas,

1. Toma nota con reconocimiento de las activas investigaciones realizadas
en los planos nacional e internacional en materia de balística de la herida, en
especial las relativas a los sistemas de armas de pequeño calibre, tal como se
han documentado durante la Conferencia;

2. Considera que esas investigaciones y los debates internacionales sobre
el tema han llevado a comprender mejor la capacidad de herir de los sistemas de
armas de pequeño calibre, así como los parámetros que intervienen;

3. Estima que dichas investigaciones, incluidas las pruebas de los sistemas
de armas de pequeño calibre, deberían proseguirse con miras a elaborar una metodo-
logía normalizada para la evaluación de los parámetros balísticos y los efectos
médicos de dichos sistemas;

4. Invita a los gobiernos a que efectúen, conjuntamente y por separado,
nuevas investigaciones sobre la capacidad de herir de los sistemas de armas de
pequeño calibre y a que comuniquen, cuando sea posible, sus resultados y
conclusiones;

/...

5. Acoge con beneplácito el anuncio de que a fines de 1980 o en 1981 se celebrará en Gotemburgo (Suecia) un simposio científico internacional sobre la balística de la herida y espera que los resultados de dicho simposio se comuniquen a la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas, al Comité de Desarme y a otros órganos interesados;

6. Hace un llamamiento a todos los gobiernos para que den muestra de la máxima prudencia en relación con el desarrollo de sistemas de armas de pequeño calibre, a fin de evitar un incremento innecesario de los efectos nocivos de dichos sistemas.

/...

Anexo II

LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NO CIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS*

1. Documentos de la Conferencia Plenaria

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/1 y Corr.1	Programa provisional
A/CONF.95/2 y Corr.1 (en ruso solamente) y Corr.2 (en francés solamente)	Reglamento provisional
A/CONF.95/3	Informe de la Conferencia Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados
A/CONF.95/4	Organización y métodos de trabajo de la Conferencia: Nota del Secretario General
A/CONF.95/5	Credenciales de los representantes: Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
A/CONF.95/6	Examen de las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados: Informe de la Comisión Plenaria <u>publicado posteriormente como anexo I del documento A/CONF.95/87.</u>
A/CONF.95/7 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General <u>anteriormente A/CONF.95/WG/1; publicado posteriormente como anexo II del documento A/CONF.95/87</u>

* La presente lista incluye los documentos del período de sesiones de 1979 y, por lo tanto, reemplaza a la que figura en el documento A/CONF.95/INF.3.

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/8 y Corr.1 (en chino y francés solamente)	Informe de la Conferencia de la Asamblea General
A/CONF.95/8*	Nueva tirada por razones técnicas (en español solamente)
A/CONF.95/9 y Add.1	Informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General
A/CONF.95/10	Declaración de las delegaciones de Etiopía, la República de Cuba, la República Democrática Alemana, la República Popular de Bulgaria, la República Popular Húngara, la República Popular Mongola, la República Popular Polaca, la República Socialista Checoslovaca, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista de Viet Nam y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
A/CONF.95/11	Informe de la Comisión Plenaria
A/CONF.95/12	Informe de la Comisión de Verificación de Poderes
A/CONF.95/13	Declaración de la delegación de Kampuchea Democrática
A/CONF.95/14	Informe del Comité de Redacción
A/CONF.95/14/Add.1	Proyecto de convención: Texto aprobado por el Comité de Redacción Convención sobre prohibiciones o restric- ciones del empleo de ciertas armas convencionales
A/CONF.95/14/Add.2	Proyecto de protocolo sobre fragmentos no localizables Texto aprobado por el Comité de Redacción Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I)

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/14/Add.3	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos Texto aprobado por el Comité de Redacción Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)
A/CONF.95/14/Add.4	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias: Texto aprobado por el Comité de Redacción Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)
A/CONF.95/15	Informe final de la Conferencia a la Asamblea General
A/CONF.95/CRP.1	Proyecto de informe de la Conferencia a la Asamblea General
A/CONF.95/CRP.2*	Proyecto de acta final
A/CONF.95/CRP.3 y Corr.1	Proyecto de informe final de la Conferencia a la Asamblea General
A/CONF.95/INF.1 y Rev.1	Oficinas y números de teléfonos de la secretaría de la Conferencia
A/CONF/95/INF.2	Miembros de la Mesa de la Conferencia y de la Comisión
A/CONF.95/INF.3	Lista de documentos del primer período de sesiones de la Conferencia
A/CONF/95/INF.4	Oficinas y números de teléfono del Presidente y de la secretaría de la Conferencia
A/CONF.95/INF.5	Lista de participantes, período de sesiones de 1980

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/INF.6	Lista de referencias cruzadas de las disposiciones de los proyectos de instrumentos examinados por la Conferencia y de los instrumentos aprobados por ella
A/CONF.95/Misc.1	Lista provisional de participantes, 1979
A/CONF.95/Misc.2	Lista provisional de participantes, 1980
A/CONF.95/SR.1	Primera sesión plenaria, celebrada el lunes 10 de septiembre de 1979 a las 15.00 horas
A/CONF.95/SR.2	Segunda sesión plenaria, celebrada el martes 11 de septiembre de 1979 a las 10.30 horas
A/CONF.95/SR.3	Tercera sesión plenaria, celebrada el martes 11 de septiembre de 1979, a las 16.30 horas
A/CONF.95/SR.4	Cuarta sesión plenaria, celebrada el miércoles 12 de septiembre de 1979 a las 10.30 horas
A/CONF.95/SR.5	Quinta sesión plenaria, celebrada el jueves 13 de septiembre de 1979 a las 11.00 horas
A/CONF.95/SR.6	Sexta sesión plenaria, celebrada el viernes 14 de septiembre de 1979 a las 10.30 horas
A/CONF.95/SR.7	Séptima sesión plenaria, celebrada el viernes 28 de septiembre de 1979 a las 10.30 horas
A/CONF.95/SR.8	Octava sesión plenaria, celebrada el viernes 28 de septiembre de 1979 a las 15.00 horas
A/CONF.95/SR.1-8/Corrigendum	Actas resumidas de las sesiones primera a octava
A/CONF.95/SR.9	Novena sesión plenaria, celebrada el lunes 15 de septiembre de 1980 a las 15.00 horas

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/SR.10	Décima sesión plenaria, celebrada el lunes 22 de septiembre de 1980 a las 15.00 horas
A/CONF.95/SR.11	11a. sesión plenaria, celebrada el viernes 10 de octubre de 1980 a las 10.00 horas
A/CONF.95/SR.12	12a. sesión plenaria, celebrada el viernes 10 de octubre de 1980 a las 19.00 horas

2. Documentos de la Comisión Plenaria

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/1/Rev.1	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: texto aprobado por el Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y las Armas Trampa
A/CONF.95/CW/1/Rev.1/Add.1	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: Informe del Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y las Armas Trampa
A/CONF.95/CW/2 y Corr.1 (en español solamente)	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, presentado por el Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias
A/CONF.95/CW/2/Add.1	Informe del Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias
A/CONF.95/CW/3	Proyecto de propuesta sobre los fragmentos no localizables: nuevo copatrocinador
A/CONF.95/CW/4	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: Nota de la Secretaría sobre registro y publicación del emplazamiento de los campos de minas y de las minas y de las armas trampa (artículo 3) y protección de las misiones de las Naciones Unidas contra los efectos de los campos de minas, las minas y las armas trampa (artículo 3 <u>bis</u>)

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/5	Proyectiles de pequeño calibre: documento de trabajo presentado por Suecia
A/CONF.95/CW/5*	Nueva tirada por razones técnicas (en árabe, chino, español, francés y ruso)
A/CONF.95/CW/6 y Corr.1 (en francés solamente) y Corr.2 (en español solamente)	Informe del Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias
A/CONF.95/CW/6/Add.1 y Corr.1	
A/CONF.95/CW/7	Informe del Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y las Armas Trampa
A/CONF.95/CW/8	Resumen de las consultas técnicas celebradas en el Grupo Oficioso de Trabajo sobre sistemas de armas de pequeño calibre
A/CONF.95/CW/SR.3	Tercera sesión, celebrada el viernes 14 de septiembre de 1979 a las 15.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.4	Cuarta sesión, celebrada el martes 18 de septiembre de 1979 a las 10.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.5	Quinta sesión, celebrada el viernes 21 de septiembre de 1979 a las 15.00 horas
A/CONF.95/CW/SR.6	Sexta sesión, celebrada el martes 25 de septiembre de 1979 a las 20.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.7	Séptima sesión, celebrada el miércoles 26 de septiembre de 1979 a las 20.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.8	Octava sesión, celebrada el jueves 27 de septiembre de 1979 a las 10.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.9	Novena sesión, celebrada el jueves 27 de septiembre de 1979 a las 21.00 horas
A/CONF.95/CW/SR.1-9/Corrigendum	Actas resumidas de las sesiones primera a novena
A/CONF.95/CW/SR.10	Décima sesión, celebrada el martes 16 de septiembre de 1980 a las 10.30 horas

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/SR.11	11a. sesión, celebrada el viernes 19 de septiembre de 1980 a las 15.00 horas
A/CONF.95/CW/SR.12	12a. sesión, celebrada el viernes 26 de septiembre de 1980 a las 10.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.13	13a. sesión, celebrada el jueves 2 de octubre de 1980 a las 15.00 horas
A/CONF.95/CW/SR.14	14a. sesión, celebrada el viernes 3 de octubre de 1980 a las 10.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.15	15a. sesión, celebrada el miércoles 8 de octubre de 1980 a las 10.30 horas
A/CONF.95/CW/SR.16	16a. sesión, celebrada el jueves 9 de octubre de 1980 a las 10.30 horas

3. Documentos del Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y las Armas Trampa

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/WG.1/1	Reglamentación del empleo de minas terrestres y otros artefactos: Nota de la Secretaría
A/CONF.95/CW/WG.1/CRP.1	Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, artículo 3: Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/CRP.2	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y las Armas Trampa preparado por el Presidente /publicado posteriormente como documento A/CONF.95/CW/1/Rev.1/Add.1/
A/CONF.95/CW/WG.1/CRP.3	Artículo 3 3) - diagrama explicativo presentado por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/CRP.4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres y las Armas Trampa

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/WG.1/L.1	/Esta signatura se adjudicó inicialmente a un documento destinado al Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General/
A/CONF.95/CW/WG.1/L.2	Propuesta presentada por Marruecos sobre la intensificación de la protección de los niños contra ciertos efectos de las armas convencionales
A/CONF.95/CW/WG.1/L.3	Documento A/CONF.95/3: Enmiendas y adiciones propuestas por Marruecos
A/CONF.95/CW/WG.1/L.4	Documento A/CONF.95/3: Enmiendas propuestas por Marruecos
A/CONF.95/CW/WG.1/L.5	Proyecto de tratado sobre la reglamentación del registro de los campos de minas, de las minas, de las armas trampa y demás artefactos de acción retardada (A/CONF.95/3, anexo II, apéndice B): Anexo al tratado Propuesta presentada por Marruecos
A/CONF.95/CW/WG.1/L.6	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: artículo 1 Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.7	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: artículo 4 Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.8	Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: artículo 1 Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.9	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre las Minas Terrestres, las Armas Trampa: Declaración sobre el registro y publicación del emplazamiento de los campos de minas y de las minas y de las armas trampa (artículo 3) y protección de las misiones de las Naciones Unidas contra los

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/WG.1/L.9 (<u>continuación</u>)	efectos de los campos de minas, las minas y las armas trampa (artículo 3 <u>bis</u>) Presentado por el Grupo Oficioso de Trabajo de los Estados que facilitan personal para las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas
A/CONF.95/CW/WG.1/L.10	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: artículo 3 3) Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.11	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: artículo 3 3) Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.12	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: artículo 3 3) Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.13	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: Elementos convenidos del anexo técnico propuesto del Protocolo
A/CONF.95/CW/WG.1/L.14	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos: Consenso sobre la difusión de información Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.1/L.14*	Nueva tirada por razones técnicas (en español solamente)

/...

4. Documentos del Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.1 y Corr.1 y Corr.2 (en ruso solamente) y Corr.3 (en español solamente) y Corr.4 (en francés solamente)	Elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.2	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.3	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias /publicado posteriormente como documento A/CONF.95/CW/2/Add.1/
A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.4	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias Propuesta presentada por el Presidente
A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.5	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias
A/CONF.95/CW/WG.2/CRP.6	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Armas Incendiarias: Adición
A/CONF.95/CW/WG.2/L.1	Elementos de un acuerdo sobre armas incendiarias Propuesta presentada por la delegación de la Argentina
A/CONF.95/CW/WG.2/L.2	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias: proyecto de definición de las armas generadoras de llamas Propuesta presentada por la delegación de Marruecos
A/CONF.95/CW/WG.2/L.3	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias Propuesta presentada por la Unión Soviética

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/CW/WG.2/L.3 ^a	Nueva tirada por razones técnicas (en francés solamente)

5. Documentos del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/WG/1	Informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General /publicado posteriormente como documento A/CONF.95/7/Corr.1 y Anexo II del documento A/CONF.95/8/
A/CONF.95/WG/CRP.1	Propuesta relativa al ámbito de aplicación: artículo I
A/CONF.95/WG/CRP.2 y Rev.1	Propuesta de cláusulas finales
A/CONF.95/WG/CRP.2/Rev.1 y Add.1	Propuesta de cláusulas finales
A/CONF.95/WG/CRP.3	Propuesta de cláusulas finales: Relaciones con otros acuerdos internacionales
A/CONF.95/WG/CRP.4 y Corr.1	Proyecto de párrafos del preámbulo de un tratado general: Recopilación de las propuestas presentadas a la Conferencia
A/CONF.95/WG/CRP.5	Proyecto de artículo sobre relaciones con otros acuerdos internacionales Propuesta presentada por México
A/CONF.95/WG/CRP.6	Proyecto de artículo sobre relaciones con otros acuerdos internacionales Propuesta de la República Federal de Alemania
A/CONF.95/WG/CRP.7	Proyecto de párrafos del preámbulo de un tratado general Propuesta del Presidente
A/CONF.95/WG/CRP.8	Esquema de proyecto de convención Artículo 3 sobre examen y enmiendas propuesto por el Presidente

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/WG/CRP.9	Esquema del proyecto de convención: Enmienda al artículo 3 sobre examen y enmiendas propuesto por el Presidente en el documento A/CONF.95/WG/CRP.8 Propuesta de Noruega, Túnez y Yugoslavia
A/CONF.95/WG/CRP.10	Esquema del proyecto de convención: Enmienda al artículo 3 sobre examen y enmienda propuesto por el Presidente en el documento A/CONF.95/WG/CRP.8 Propuesta de la República Democrática Alemana y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
A/CONF.95/WG/CRP.11	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General
A/CONF.95/WG/CRP.12	Proyecto de adición al informe del Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General
A/CONF.95/WG/L.1	Esquema de proyecto de convención Propuesta presentada por los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte /publicado inicialmente como documento A/CONF.95/CW/WG.1/L.1/
A/CONF.95/WG/L.2	Proyecto de párrafo del preámbulo de un tratado general Propuesta presentada por Nigeria
A/CONF.95/WG/L.3	Artículo sobre un mecanismo de revisión que se insertaría en un tratado general Propuesta presentada por Austria, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia y Suiza
A/CONF.95/WG/L.4 y Add.1	Proyecto de párrafo del preámbulo de un tratado general Propuesta presentada por la RSS de Ucrania y Hungría

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/WG/L.5	Proyecto de párrafos del preámbulo de un tratado general Propuesta presentada por la República Democrática Alemana
A/CONF.95/WG/L.6	Proyecto de artículo sobre entrada en vigor que se insertaría en un tratado general Propuesta presentada por Mongolia
A/CONF.95/WG/L.7	Proyecto de párrafos del preámbulo de un tratado general Propuesta presentada por Marruecos
A/CONF.95/WG/L.8	Proyecto de párrafo del preámbulo de un tratado general Propuesta presentada por China
A/CONF.95/WG/L.9	Proyecto de artículo adicional de un tratado general Propuesta presentada por los Países Bajos
A/CONF.95/WG/L.10 y Add.1	Proyecto de artículo sobre enmiendas Propuesta presentada por Alemania, República Federal de, Australia, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudán y Suecia
A/CONF.95/WG/L.11	Esquema de proyecto de convención: texto que se propone en lugar del texto actual del artículo 7 Propuesta presentada por los Países Bajos
A/CONF.95/WG/L.12	Proyecto de resolución que adoptará la Conferencia acerca de la aplicación por los Estados no partes: proyecto de párrafo de la parte dispositiva Propuesta presentada por los Países Bajos

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/WG/L.13 y Add.1	Proyecto de artículo sobre una comisión consultiva de expertos Propuesta presentada por Bélgica, Irlanda, los Países Bajos y la República Federal de Alemania
A/CONF.95/WG/L.14* y Rev.1	Esquema de proyecto de convención Propuesta de Marruecos
A/CONF.95/WG/L.14** -	Esquema de proyecto de convención Propuesta de Marruecos /nueva tirada por razones técnicas. Este documento reemplaza al documento A/CONF.95/WG/L.14* y Rev.1, de 22 de septiembre de 1980/

6. Documentos del Comité de Redacción

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/DC/R.1	Proyecto de protocolo sobre fragmentos no localizables Texto transmitido por la Comisión Plenaria
A/CONF.95/DC/R.2	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos Texto transmitido por la Comisión Plenaria
A/CONF/95/DC/R.2/Add.1	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos Texto transmitido por la Comisión Plenaria
A/CONF.95/DC/R.3 y Add.1	Esquema de proyecto de convención Textos transmitidos por el Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General
A/CONF.95/DC/R.4	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias Texto transmitido por la Comisión Plenaria

/...

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
A/CONF.95/DC/CRP.1	Proyecto de protocolo sobre fragmentos no localizables Texto convenido provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción: Protocolo sobre fragmentos no localizables
A/CONF.95/DC/CRP.1/Rev.1	Texto aprobado por el Comité de Redacción
A/CONF.95/DC/CRP.2	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos Texto convenido provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción: Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos
A/CONF.95/DC/CRP.2/Rev.1	Texto aprobado por el Comité de Redacción
A/CONF.95/DC/CRP.3	Proyecto de convención Texto aprobado por el Comité de Redacción: Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales /que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados/
A/CONF.95/DC/CRP.4	Proyecto de protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias Texto aprobado por el Comité de Redacción: Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)
A/CONF.95/DC/CRP.5	Proyecto de informe del Comité de Redacción
